

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

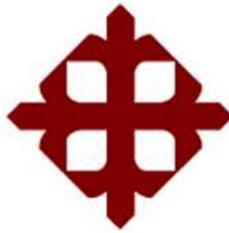
Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la obtención del grado
de Magíster en Derecho Constitucional

**VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS
VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SUJETOS A PROCEDIMIENTOS DIRECTOS**

Autora:

Abg. Lucía del Cisne Miranda Freire

Guayaquil, 8 de noviembre del 2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

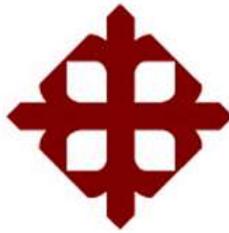
Yo, Abg. Lucía del Cisne Miranda Freire

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **Vulneración de derechos fundamentales de las víctimas de delitos sexuales y violencia intrafamiliar sujetos a procedimientos directos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 8 de noviembre del 2018

LA AUTORA:

Abg. Lucía del Cisne Miranda Freire



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Lucía del Cisne Miranda Freire

DECLARO QUE:

El examen complejo **Vulneración de derechos fundamentales de las víctimas de delitos sexuales y violencia intrafamiliar sujetos a procedimientos directos**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 8 de noviembre del 2018

LA AUTORA:

Abg. Lucía del Cisne Miranda Freire

DEDICATORIA

En primer lugar dedico este trabajo a Dios por haberme permitido culminar una etapa más en mi vida con salud.

A mi madre querida y a su esposo Leo, mi amigo incondicional, quienes siempre estuvieron apoyandome en todo momento.

A mis hermanas Adriana y Tayna por estar siempre a mi lado, dandome ánimos para seguir adelante.

Y por último a mi hijo Nathan, quien fue mi fuerza y mi motor para continuar en este camino de aprendizaje, te amo hijo.

Guayaquil, 8 de noviembre del 2018

Abg. Lucía del Cisne Miranda Freire

ÍNDICE

CAPÍTULO I.....	2
INTRODUCCIÓN	2
1.1 EL PROBLEMA	2
1.2 OBJETIVOS	3
1.2.1 Objetivo general.....	3
1.2.2 Objetivos específicos	3
1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.....	3
CAPÍTULO II.....	5
DESARROLLO	5
2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
2.1.1 Antecedentes.....	5
2.1.2 Descripción del objeto de investigación	5
2.1.3 Pregunta principal de investigación.....	6
2.1.4 Preguntas complementarias de investigación	7
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	7
Antecedentes de estudio.....	7
Bases teóricas	8
2.2.1 La víctima y su rol en el proceso penal	8
2.2.1.1 Evolución de la víctima dentro de la normativa penal ecuatoriana	8
2.2.1.2 Definición de víctima según la normativa nacional e internacional	12

2.2.2	Los derechos fundamentales de las víctimas	15
2.2.3	El procedimiento directo y su aplicación en delitos sexuales e intrafamiliares.....	19
2.2.4	Vulneración de derechos de las víctimas en la investigación de delitos sexuales e intrafamiliares sujetos a procedimiento directo	21
2.3	METODOLOGÍA	24
2.3.1	Modalidad	24
2.3.2	Población y muestra.....	24
2.3.3	Métodos de investigación	25
2.3.3.1	Métodos Teóricos.....	25
2.3.3.2	Métodos Empíricos	25
2.3.4	Procedimiento	26
CAPÍTULO III.....		27
CONCLUSIONES		27
3.1	RESPUESTAS	27
3.1.1	Base de datos de la normativa.....	27
3.1.2	Análisis de resultados de la normativa	31
1.1.3	Base de datos de los expedientes judiciales de delitos sexuales y violencia intrafamiliar sometidos a procedimiento directo.....	34
1.1.4	Análisis de resultados de los expedientes judiciales de delitos sexuales y violencia intrafamiliar sometidos a procedimiento directo	34
3.2	CONCLUSIONES	36

3.3 RECOMENDACIONES	37
BIBLIOGRAFÍA	39
ANEXOS	42
Anexo No. 1	42
Ficha de registro de observación documental de expedientes judiciales en la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil	42

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SUJETOS A PROCEDIMIENTOS DIRECTOS

Autora:

Abg. Lucía del Cisne Miranda Freire

RESUMEN

El presente trabajo realiza un análisis de los derechos que la Constitución le garantiza a las víctimas de delitos sexuales y violencia intrafamiliar que son vulnerados al someter la causa a procedimiento directo que establece la Ley Orgánica reformativa del Código Orgánico Integral Penal, de fecha 30 de septiembre del 2015. Al someter la causa a este tipo de procedimiento rápido y célere, impide que dentro del plazo de diez días que establece dicha ley se realice una investigación eficiente que logre demostrar el daño causado en la víctima por cuanto no es tiempo suficiente para ejecutar un juicio rápido y contar con todos los elementos de cargo y de descargo para judicializarlos y luego obtener justicia. En esta investigación se utiliza la modalidad de investigación cualitativa, categoría no interactiva y diseño de análisis de la normativación y tratados internacionales; así como, el estudio de procesos penales sometidos a procedimiento directo, para demostrar la vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que el Estado está obligado a garantizar a las víctimas de una infracción penal. Es así que, al final de la investigación la autora concluye que existe vulneración de derechos fundamentales de las víctimas de delitos sexuales y violencia intrafamiliar al someter estas causas a procedimiento directo y fundamenta doctrinariamente la necesaria reforma a la ley penal en cuanto a la exclusión de estos delitos.

PALABRAS CLAVES

VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PROCEDIMIENTO DIRECTO, VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, GRUPO VULNERABLE DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 EL PROBLEMA

El Código Orgánico Integral Penal¹ que entró en vigencia el 10 de agosto del 2014 incorporó a la normativa penal un procedimiento especial llamado *Procedimiento directo* que está regulado en el artículo 640. El segundo numeral de esta norma excluía en este procedimiento a los delitos sexuales y de violencia intrafamiliar. Sin embargo, con la Ley Orgánica reformativa al COIP del 30 de septiembre del 2015 incorporó el segundo inciso de este artículo a los delitos sexuales y violencia intrafamiliar en la gama de infracciones que son sometidas a procedimiento directo por el solo hecho de no superar los cinco años de pena privativa de libertad, desconociendo el tipo de infracción y las actuaciones investigativas necesarias de este tipo de delito.

La Constitución de la República del Ecuador² señala expresamente que las víctimas de una infracción penal gozarán de protección especial, más aún cuando son víctimas de delitos sexuales y violencia intrafamiliar, pues forman parte del grupo vulnerable de la sociedad que requiere atención prioritaria por parte del Estado. La misma Carta Magna reconoce que ellas gozan de derechos, así como las personas procesadas por un injusto penal, derechos que son menoscabados al no proporcionar tiempo suficiente para practicar las pericias necesarias que refuercen el testimonio de la víctima al momento de sostener una acusación contra el procesado pues en este tipo de delitos se requiere mayor cuidado y minuciosidad al momento de la investigación.

¹ En adelante COIP.

² En adelante CRE.

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo general

Determinar si se garantiza el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva en el juicio de delitos sexuales y violencia intrafamiliar sometidos a procedimiento directo.

1.2.2 Objetivos específicos

1. Analizar la aplicación del procedimiento directo en delitos sexuales y violencia intrafamiliar.
2. Determinar cuáles son las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva que deben respetarse en el juicio de delitos sexuales y violencia intrafamiliar sometidos a procedimiento directo.
3. Proponer una reforma legal al segundo inciso del numeral 2 del artículo 640 respecto a la inclusión de los delitos sexuales y violencia intrafamiliar en el procedimiento directo.

1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

En esta investigación se realizará un análisis jurídico de la doctrina referente a las víctimas de delitos sexuales y violencia intrafamiliar y cómo se ven afectados los derechos que les asisten al ser sustanciado el juicio en un procedimiento concentrado como es el juicio directo. Por eso es primordial analizar en primer lugar el concepto de víctima que la Asamblea General de las Naciones Unidas (1985) estipuló en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder que sirve de referente para toda normativa posterior:

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985).

Asimismo, es importante estudiar los derechos que les otorgan la Constitución y la ley penal a las víctimas de delitos sexuales y violencia intrafamiliar como grupo

vulnerable de la sociedad. Específicamente los derechos contemplados en el derecho internacional y nacional, encontrando que no existe un tratado internacional específico que trate los derechos de las víctimas como tal sino que reúnen los mismos derechos que se encuentran estipulados en los tratados de derechos humanos. Como dijo Fernández, C. (2009):

Los derechos que las distintas normas internacionales actualmente vigentes proclaman respecto de las víctimas no dejan de ser derechos básicos de la persona que, independientemente de su naturaleza convencional por estar recogidos en tratados, vinculan también a todos los Estados en tanto que normas de naturaleza consuetudinaria. En otros términos, las normas institucionales lo que hacen es particularizar respecto de las víctimas una serie de derechos humanos que están afirmados ya en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tanto por vía convencional como por vía consuetudinaria. (p. 35)

Y como tema relevante de analizar en este estudio es la vulneración que se produce en los derechos de las víctimas de delitos sexuales y violencia intrafamiliar cuyos casos son sometidos a procedimiento directo por la simple cuantificación de la pena, más allá de la esencia del delito y las pericias necesarias para fundamentar una acusación. Horvitz, M. y López, J. (2007) manifestaron al respecto:

La existencia de procedimientos simplificados parecía inevitable ante la gran cantidad de delitos de bagatela que debe enfrentar cualquier sistema de justicia criminal hoy en día (...). Sin embargo no deben desoírse los reclamos que contra ellos suele formular la doctrina entre los cuales están los siguientes: las penas serían pronunciadas de forma precipitada y sin que el imputado sea oído suficientemente, los afectados no se defienden contra pronunciamientos injustos por los motivos más diversos (indiferencia, ignorancia, temor); los fiscales y tribunales prefieren estos procedimientos para ahorrarse trabajo y los primeros solicitan intencionalmente penas bajas para evitar la oposición del imputado. (p. 232)

CAPÍTULO II

DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Antecedentes

Con la incorporación del procedimiento directo a la normativa penal el legislador pretendió reducir los tiempos de desarrollo de los juicios penales así como la obtención de sentencias condenatorias. Con esta reforma también se acelera la investigación del proceso penal disminuyendo de 30 a 10 días en delitos flagrantes, cuyas penas privativas de libertad no superen los cinco años de prisión. Inicialmente la norma excluía taxativamente someter este procedimiento especial a las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte, así como los delitos sexuales y violencia intrafamiliar.

Sin embargo, con la vigencia de la Ley reformativa al COIP del 30 de septiembre del 2015, se permitió el enjuiciamiento rápido a través del procedimiento directo de los delitos sexuales y violencia intrafamiliar cuya pena no exceda de los cinco años de prisión. Es así que, los delitos de acoso sexual, distribución de material pornográfico a niños, corrupción de niños, abuso sexual, contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos; así como la violencia física y psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, pueden investigarse y practicarse todas las pericias necesarias en el plazo tan corto de diez días que otorga la ley. Situación que ha generado desde la reforma a la ley un sinnúmero de casos de impunidad.

2.1.2 Descripción del objeto de investigación

El trabajo investigativo se centra en los derechos fundamentales que les garantiza la Constitución del Ecuador a las víctimas de delitos sexuales e intrafamiliares dentro de un proceso penal. Al sustanciarse una causa en juicio directo se sigue el procedimiento establecido en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal que

señala el plazo de diez días como tiempo máximo que el juzgador tiene para realizar la audiencia de juicio. Consecuentemente dentro de este periodo las partes deben realizar una investigación eficaz y recabar todo el acervo probatorio para el juzgamiento, no siendo tiempo suficiente para que la Fiscalía como representante de las víctimas pueda realizar una investigación exhaustiva que logre obtener del juzgador una sentencia condenatoria.

Artículo 640.- Procedimiento directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

(...) 2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

Se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte. (Asamblea Nacional, 2014)

En el segundo inciso del numeral segundo del artículo citado la ley reformativa ya mencionada eliminó la exclusión de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva así como los de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. De esta manera el juzgador conoce, sustancia y resuelve de manera rápida este tipo de delitos que por su naturaleza requieren prolijidad y una profunda investigación sobre los hechos. Incorporando estos delitos se deja en impunidad lo ocurrido a la víctima, o por el lado del procesado, se puede cometer una injusticia a través de una sentencia condenatoria acelerada. Ninguno de estos cometidos es el fin con el que se creó la norma ni se implementó este procedimiento, por lo que es necesario garantizar los derechos de las partes procesales por igual.

2.1.3 Pregunta principal de investigación

¿Cuáles son los beneficios que se obtienen al excluir los delitos sexuales y violencia intrafamiliar de ser juzgados por procedimiento directo en la norma penal vigente?

Variable Única

Beneficios de excluir los delitos sexuales y de violencia intrafamiliar de ser juzgados por procedimiento directo.

Indicadores

- Disminución de casos de impunidad por falta de tiempo en las pericias.
- Sentencias condenatorias justas.

2.1.4 Preguntas complementarias de investigación

1. ¿Es procedente la aplicación del procedimiento directo en delitos sexuales y de violencia contra la mujer y la familia?
2. ¿Cuáles son las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva que deben respetarse en el juicio de delitos sexuales y de violencia intrafamiliar sometidos a procedimiento directo?
3. ¿Qué reforma se necesita realizar al segundo inciso del numeral 2 del artículo 640 del COIP para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva?

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Antecedentes de estudio

En este trabajo se desarrollarán tres temas específicos fundamentales para sustentar que los derechos de las víctimas de delitos sexuales y violencia intrafamiliar son vulnerados cuando las causas son sometidas a procedimientos directos. En primer lugar se analiza el concepto de víctima y la evolución de su papel en el proceso penal ecuatoriano antes y después de la vigencia del COIP. Es importante reconocer que la víctima no ha sido una figura importante dentro del proceso penal ni se han velado por sus derechos al momento de impartir justicia ya sea con el mero conocimiento del resultado de la causa o con la reparación integral a que tiene derecho.

Asimismo, se desarrolla jurídico-doctrinalmente al procedimiento directo como procedimiento especial dentro de la ley penal. Dentro de este procedimiento

puntualmente se analiza el tiempo con que cuentan las partes para desarrollar la investigación y recaudar los elementos de prueba de cargo y de descargo para el juicio. He aquí la parte neurálgica del tema por cuanto resulta reducido este plazo específicamente en la investigación de delitos con carácter sexual o violencia intrafamiliar. De esta manera, se puede determinar la vulneración de derechos de las víctimas de este tipo de delitos que son sustanciados bajo este procedimiento especial.

Bases teóricas

2.2.1 La víctima y su rol en el proceso penal

2.2.1.1 Evolución de la víctima dentro de la normativa penal ecuatoriana

Para conocer cómo llegó la víctima de una infracción penal a formar parte del proceso y poder participar en él plenamente con los mismos derechos que la parte acusada, es necesario indagar sobre la evolución que ha tenido en el derecho penal. Pues como dijo Marchiori, H. (2000): “La víctima ha sido la gran ausente en el proceso penal de todos los tiempos” (p. 12). Efectivamente fue así, pues en el proceso penal se le daba más relevancia a los derechos de los procesados que a la propia víctima, pese a las pruebas contundentes existente en juicio. Salinero, S. (2014) respecto a la trayectoria que ha recorrido la víctima a lo largo de la historia manifestó que:

En los primeros tiempos de la civilización, la justicia penal era de carácter privado y se consideraba que todo delito, únicamente, producía daño privado, o dicho de otro modo, daño a la víctima, no afectando nunca bienes de carácter público, por lo que la pena se fundamentaba en base a la venganza privada por parte de la víctima del delito o por parte de los familiares más directos de ella. (p. 739)

En ese entonces la sanción típica era la venganza frente al cometimiento de un delito, que lo podía realizar el agraviado o sus familiares y que era considerada como justicia frente al hecho cometido. En el derecho romano también tuvo su arranque cuando era relacionado el término con la persecución privada y pública de la ofensa.

Más, en la Edad Media, según Reynaga, J. (1997), fue cuando la víctima ya se consideraba como el producto de la afectación de un interés social o estatal. Posteriormente apareció la criminología con doctrinarios como Lombroso, Garófalo y Ferri que apuntalaron la idea del “derecho penal de autor” al aparecer el delito como “interacción entre autor y la víctima en el espectro social”, se comienza a hablar de la importancia de la presencia de la víctima en el proceso (p.110). Aquí hay un pequeño precedente sobre la aparición de la víctima en el derecho penal resaltando su papel en el proceso. Mientras que Cancio, M. (2007) sintetizó de la siguiente manera el camino que la víctima ha recorrido en el mundo penal:

Es prácticamente un lugar común la afirmación de que el nacimiento del derecho penal moderno se genera “con la neutralización de la víctima”, en el momento en el que la satisfacción del sujeto lesionado es sustituida por la retribución de un hecho injusto. El ordenamiento jurídico – penal, se dice, es consecuencia de una evolución histórica que ha discurrido desde la reacción privada de la víctima o de su grupo familiar, pasando por los pactos de paz de la Edad Media hasta llegar al monopolio en la imposición de penas y en el ejercicio de la violencia establecido a favor del Estado en la sociedad actual, o, dicho de otro modo, el proceso de publicación del ordenamiento penal es al mismo tiempo una evolución de “desvictimización”. Con independencia de que esa imagen –la de una edad de oro originaria de la víctima y de las soluciones de carácter privado en el marco de la reacción frente a agresiones, sustituida a lo largo de la historia por una marginación de la víctima y un creciente protagonismo del Estado- sea correcta en términos históricos – sociológicos, parece que existe cierto consenso en torno a la idea de que la dogmática jurídico – penal no ha sido ajena a esta desatención hacia la figura de la víctima. En este sentido, se afirma que el derecho penal tradicionalmente ha dispensado una atención tan sólo secundaria a la víctima, incluso se dice que la “víctima del delito” ha llegado a ser también “una víctima de la teoría del delito... en los últimos años se ha producido lo que se ha llamado el “redescubrimiento” de la víctima por parte de las ciencias penales. Este redescubrimiento se manifiesta en muy diversos sectores. Por un lado, en el marco de la política criminal, pueden encontrarse tendencias tanto dirigidas a una mayor protección de la víctima por parte del ordenamiento penal como preocupadas por reducir la responsabilidad de aquellos sujetos que atentan contra los bienes de las víctimas que son especialmente “descuidadas” con éstos. En el plano del derecho procesal penal, se está desarrollando en algunos países un intenso debate acerca de las modalidades de intervención de la víctima en el proceso. Dentro del derecho penal material, las consideraciones ligadas a la víctima van desde determinados aspectos de la legítima defensa, pasando por la relevancia que debe corresponder a la reparación de la víctima en el sistema de sanciones, hasta la cuestión del

significado dentro del sistema general de imputación de la conducta de la víctima en el suceso que conduce a la lesión de sus bienes. (pp. 32-33)

Este extracto hace referencia a la evolución que ha tenido la víctima dentro del proceso penal, desde su inicio con la práctica de la venganza al delito cometido, hasta su participación ecuánime en el juicio. Por otro lado, se habla que el concepto de víctima recién surge en el siglo XIX con la ciencia de la criminología que por definición etimológica vendría a ser el estudio del crimen, y así da paso a la aparición en escena de los partícipes del hecho, tanto la persona imputada del crimen como la víctima. A pesar que esta ciencia no aporta directamente al estudio de la víctima, si da paso a que nazca más adelante la ciencia de la victimología. Así, Bovino, A. (2003) mencionó:

En la actualidad, también en el concierto mundial, la víctima ha recuperado parcialmente la posición que antes tenía, probablemente su visibilización obedezca al aporte realizado por la victimología, con sus primeros estudios de autoinforme sobre exposición al delito, allá por la década del 40 y 50... luego, con sus reiteradas encuestas de victimización en varios países del mundo y la proliferación de estudios científicos sobre la víctima, destacándose en esta disciplina, Hans Von Hentig, con su obra “El criminal y su víctima”, y luego Benjamin Mendelsohn, a quien se le atribuye la creación del vocablo Victimología, han contribuido a visibilizar este sujeto de la pareja criminal y que su reconocimiento se expresara en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en noviembre de 1985, con la dictación de los principios básicos sobre víctimas de los delitos. (p. 146)

Gracias a estos trabajos científicos la víctima tiene un rol protagónico actualmente en el proceso penal, donde unos de sus derechos es proponer la acusación particular. Cafferata, N. (2007) indicó que de esta manera, la olvidada víctima se instaló en el proceso penal, consecuentemente, obtuvo derechos que hizo valer e incidían en el resultado del proceso (p. 185). De esta manera, la víctima ya no es un mero espectador sino también parte procesal con derechos que hace valer dentro de juicio. Así también, Ferrer, C. (2001) resaltó el rol de la víctima en el proceso penal “reconociéndola efectivamente como legítima interesada en el resultado del proceso porque precisamente ostenta un derecho que emerge de la propia y cierta conformación del ilícito” (p. 53). Faculta ahora a la víctima a actuar como parte del proceso penal, donde puede inclusive reclamar el pago de una indemnización por el

daño ocurrido a consecuencia de la comisión del delito. Por esta razón, Ryser, M. (2009), insistió en:

La víctima sufrió un despojo por parte del sistema penal ya que éste sustituyó a la “persona de carne y hueso” por una víctima simbólica y abstracta: la comunidad. Por eso se dice que la “víctima real” quedó relegada a un plano inferior y terminó constituyéndose, exclusivamente, en un objeto de prueba, exento de derechos y en total estado de indefensión, en general revictimizada por el mismo procedimiento penal. (p. 150)

Por esta razón, después del largo camino trazado, la víctima a estas alturas se podría decir que por la afectación que sufre por el delito cometido, merece la tutela legal del Estado y esto ha sido normado en tratados internacionales y jurisprudencia para reconocer y consolidar sus derechos. Afianzó este criterio Zaffaroni, E. (2002) cuando dice que “El Estado ha confiscado a la víctima su conflicto, invocando el bien común, eliminó la posibilidad de resolver la discordia porque falta una de sus partes: la víctima” (p. 189). Sin duda la víctima es y será siempre la razón por la cual se incesa en la normativa jurídica la imposición de una determinada pena.

En el Ecuador, según Viteri, M. (2008), la víctima en la normativa penal derogada no tenía participación directa alguna al ser representada por la Fiscalía, tal es así que no se le reconocía ningún derecho que pudiera ejercitar dentro del proceso penal. Esta acción era exclusiva de la Fiscalía como titular de la acción penal pública y en base a su actuación pretendía satisfacer a la sociedad y los intereses del afectado. Mas esto no era una garantía para la víctima porque la Fiscalía era un ente objetivo que dentro de sus investigaciones podía acusar o abstenerse de hacerlo si lo consideraba pertinente, quedando las aspiraciones del afectado inconclusas. Con el cambio de la normativa penal, la víctima no depende exclusivamente del titular de la acción penal, esto es, la fiscalía, ahora puede encausar su teoría del caso en una acusación particular para lograr la determinación de la responsabilidad penal del procesado.

Es así que con la vigencia del COIP se da un paso importante en la historia de la víctima en el proceso penal ecuatoriano al reconocerla en primer lugar como sujeto procesal, consecuentemente, acreedora de derechos que puede ejercer y hacerlos

efectivos durante el proceso. Esta afirmación reforzó García, J. (2015) cuando manifiesta que el COIP introduce a la víctima como sujeto procesal, como protagonista principal del proceso penal y tiende a que la reparación prevalezca sobre la pena. Hablar de la víctima, es precisamente hablar de quien sufre un daño, por cuya razón la víctima tiene papel protagónico en relación al control del delito y para que el daño que ha sufrido sea irreparable (p. 19). Con el COIP la participación de la víctima en el proceso penal es más directa, actúa como investigador en el proceso para no depender del titular de la acción penal que lo representa en función del Estado, puede lograr de los jueces impongan una sanción al procesado y una reparación integral a favor de la víctima. También García, J. (2014) sostuvo que:

De lo anotado se desprende que el COIP parte de una base que reconoce los derechos de la víctima, o sea hay injerencia de la voluntad del ofendido y del ofensor en el ámbito de la persecución penal pública, de tal modo que la víctima puede ser acusadora particular, tiene el derecho de actuar o no, e impugnar las decisiones de las juezas y jueces; más aún el fiscal debe informar a la víctima en todo momento acerca del desarrollo del procedimiento y de sus actos principales, así lo señala imperativamente el COIP. (p. 78)

Estos cambios en la normativa penal ecuatoriana enmarcan los preceptos constitucionales que determina la Carta Magna. Es imperativo recordar que según lo establece el artículo 76, numeral 7 de la CRE las partes deben estar siempre informadas de lo que se evacúa en un determinado proceso para no causar de esta manera indefensión. Es más, aún teniendo la calidad de víctima, debe ser considerada como parte vulnerable del proceso pues ingresa al mismo con una afectación en su derecho e integridad por parte de la persona que comete el delito, razón por la cual ahora se siente facultada para ejercer su acusación particular dentro del proceso penal.

2.2.1.2 Definición de víctima según la normativa nacional e internacional

Según el diccionario la lengua española, el término *víctima* dentro del criterio jurídico es “la persona que padece daño por culpa ajena o causa fortuita” (Real Academia Española, 2016, p. 789). Es la consecuencia de una conducta típica y

antijurídica por parte de una persona que comete un ilícito penal que causa agravio a quien la sufre. Hernández, V. (2009) haciendo un referente histórico indicó que “el origen del vocablo provendría del latín y significaría un ser vivo ofrecido a los dioses” (p. 39). Hace referencia a que el ser vivo es la víctima y los dioses la o las personas que cometen la infracción. Asimismo, Pérez, A. (2000) indicó que: “Oportuno es apuntar que se ha expresado que como categoría dogmática, la víctima en el derecho penal, es el sujeto pasivo y el titular del bien jurídico protegido” (p. 252). Esta es la definición que actualmente prescribe el COIP, y bajo esa perspectiva la víctima ejerce su rol dentro del proceso penal en la normativa ecuatoriana. Por otro lado, Rodríguez (2009) sostuvo que la victimología entiende por víctima a:

La persona sobre quien recae la acción criminal, o como quien sufre en sí misma, sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción; o, en otras palabras, se entiende que una persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados y maliciosos. (p. 57)

Es decir, que a la víctima no se le puede empeorar su situación de afectada de un hecho delictivo, en consecuencia, el proceso penal se debe llevar a cabo evitando en lo posible prácticas innecesarias y maliciosas. Von Hentig (1948) como pionero de la ciencia de la victimología, se centró en las causas del delito y por ello destacó la importancia de la relación del delincuente con la víctima y configuró el concepto de *pareja criminal* obviamente formada por el delincuente y la víctima. Desde ese momento se comienza a pensar que existen muchos delitos que no se pueden explicar sin tener en cuenta la relación criminal-víctima, ya que muchas veces, en cierta medida, la víctima coopera o incluso provoca el hecho criminal. La cuestión fundamental y lo difícil es saber en qué medida la víctima contribuye a la comisión del delito (p. 66). Especialmente cuando el delito proviene de una relación fortuita entre el delincuente y la víctima, se dice que el ilícito penal ocurre porque la víctima no supo evitar el cometimiento del delito. Mendelsohn (1981), otro pionero de la victimología, considerado autor de este término, afirmó que:

La Victimología debe ocuparse de todo tipo de víctimas y no sólo de las víctimas de los delitos. Por lo tanto, la Victimología se ocuparía no sólo de las víctimas de los delitos sino también de las víctimas de catástrofes naturales. De todas maneras

este autor también se fija en la “pareja criminal” y en esta relación criminal destaca dos momentos fundamentales: a) Antes de la comisión del delito: en este momento el criminal y la víctima, en muchas ocasiones, se atraen debido a sus relaciones sociales aunque en otras ocasiones los dos son indiferentes, no hay atracción como por ejemplo un delincuente que escoge víctimas absolutamente indiferenciadas. b) Después de la comisión del delito: en este momento ambas partes representan intereses contrapuestos, en conflicto. Realizó en su día una clasificación de las víctimas que ha sido tenida en cuenta por muchos autores posteriores. En su clasificación incluye 5 tipos de víctimas (existe un nivel mayor de participación progresivamente en esta clasificación): 1. Víctima ideal: es aquella que no ha hecho absolutamente nada para provocar la acción criminal. Ej. Los niños, víctimas indiscriminadas en atentados, atracos etcétera. 2. Víctima por ignorancia: es la que irreflexivamente provoca su propia victimización al facilitar la acción del agresor. Ej. El que deja las puertas abiertas. 3. Víctima provocadora: incita con su conducta la producción del delito, lo provoca. Ej. Insultos y agresiones. 4. Víctima voluntaria: incluye aquellos casos de colaboración todavía mayor con el delincuente, voluntariamente consentiría la comisión del delito. Ej. Eutanasia. 5. Víctima agresora: la que denuncia falsamente, como el delito de denuncia o acusación falsa. (p. 320)

Gracias al estudio de la victimología se ha llegado a determinar todos estos tipos de víctimas que sin duda ayudan a que los procesos penales tengan mayor objetividad en la normativa ecuatoriana. A pesar de todas estas definiciones, esta autora para culminar este acápite acepta la definición de las Naciones Unidas (1985) que indicó que la víctima es:

Toda persona que de forma individual o colectiva, haya sufrido daños, lesiones físicas o morales, cualquier tipo de sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de cualquier derecho fundamental como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. (Asamblea General de las Naciones Unidas)

Esta definición de víctima dada por las Naciones Unidas es muy acertada, ya que, incluye todos los aspectos que acarrea el ser víctima de un delito o determinado hecho, pues no sólo se debe considerar que la persona tenga una afectación física para ser considerada víctima, este concepto abarca más consecuencias y definiciones colaterales que engloba tal definición. Por esta razón, las Naciones Unidas va más allá de estas afectaciones e incluye la vulneración de un derecho fundamental, el cual puede ser ocasionado por la acción u omisión de un determinado ente, sea éste estatal o particular.

2.2.2 Los derechos fundamentales de las víctimas

Los derechos de las víctimas se encuentran fundamentados en los derechos humanos que tienen una larga normativa internacional que los regula. Sin embargo, a lo largo de los años y a raíz de la Segunda Guerra Mundial, existe un especial interés en la víctima y a consecuencia de esto se ha ido creando un estatuto jurídico internacional a su favor. Empezando por la conceptualización de víctima que hizo la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (1985):

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. (Asamblea General de las Naciones Unidas)

En esta definición se da un concepto general de víctima como la persona o colectividad afectada y que haya sufrido algún daño que sea consecuencia de una acción tipificada en la ley. Sobre este considerando Leyton, J. (2008) refirió que:

Este instrumento emana de las deliberaciones del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del delito y para el tratamiento de los delincuentes, celebrado en Milán, Italia, del 20 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y sin lugar a dudas marca el camino a seguir por las legislaciones internacionales en torno al tratamiento de la víctima en todos sus niveles. La declaración busca que se adopten medidas a nivel internacional y regional para facilitar el acceso a la justicia, así como el tratamiento adecuado a las víctimas del delito, la obtención para parte de estas víctimas de una compensación y un resarcimiento adecuados, así como, el ofrecimiento de una asistencia social, subrayando las principales medidas a adoptar para prevenir los delitos que implican un abuso de poder y ofrecer recursos a las víctimas de éstos. (p. 198)

Se podría decir que estos preceptos internacionales se encuentran establecidos en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que hace referencia a la seguridad jurídica, derecho importante en la participación de la víctima en el proceso penal. Tal como indicó Fernández, C. (2009), estas normas revelan lo reciente de la atención prestada por el Derecho Internacional -esto es, por los Estados- a

las víctimas. De hecho, la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, de 29 de noviembre de 1985, fue la primera norma internacional de ámbito general o universal que tiene por objeto a las víctimas o, mejor dicho, a las dos categorías de víctimas que dicha norma contempla: las víctimas del delito y las víctimas del abuso de poder (p. 89).

Recién en el año 1985 surge la idea de víctima en el derecho internacional, sin embargo, nace como una protección especializada en las víctimas del abuso de poder mas no en su generalidad. Estos actos reflejan el desarrollo progresivo de los derechos universales y por tanto es necesario citar otras normas internacionales que enuncian los derechos de las víctimas con el pasar del tiempo, como la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (1992), que en su artículo 19 declaró:

Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización. (Asamblea General de las Naciones Unidas)

Esta declaración es especializada en víctimas del delito de desaparición forzada en la cual es rescatable la figura de reparación e indemnización que introduce sutilmente el tratado y que en lo posterior los Estados lo aplicaron a sus normativas internas. Así también la Resolución 2005/35 que contiene los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) que señaló dentro de sus alcances: “Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación”. De esta manera obliga esta resolución a los Estados signatarios de considerar a la víctima como un ente importante dentro del proceso y sobretodo

conseguir justicia para ella, sin importar quién haya cometido la infracción. Al respecto Fernández, C. (2009) sostuvo que:

Tanto la Declaración de 1992 como la Convención de 2006, enumeran un catálogo de derechos del que son titulares las víctimas de desaparición forzada. Básicamente, los siguientes: el derecho a la justicia (lo que incluye el derecho a un recurso judicial rápido y eficaz), el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin; el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas; el derecho a la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas; y, por último, el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y eficaz. Por lo que a la reparación se refiere, la Convención de 2006 le otorga un doble contenido. De un lado, comprende todos los daños materiales y morales. De otro, comprende "en su caso" otras modalidades de reparación tales como la restitución, la readaptación, la satisfacción (incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación) y las garantías de no repetición. (Fernández, 2009, pp. 110-120)

Se han citado varias normativas internacionales en el párrafo precedente que recogen los derechos de las víctimas por situaciones particulares, mas no existe un tratado internacional que refiera los derechos de las víctimas en general y si lo hubiere en un futuro tampoco es seguro que rija en todos los Estados del mundo por cuanto sólo obliga a quienes se comprometen a hacerlo por su propia decisión. Sin embargo, la víctima también ha tomado un rol importante dentro del sistema interamericano de derechos humanos al ser tomada en cuenta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de violaciones de sus derechos. El artículo 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos estableció: "Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte" (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969). Como puede observarse los derechos que son garantizados a las víctimas en este tratado no difieren de aquellos que se reconocen como derechos humanos e

inherentes a la persona y que los Estados miembros están obligados a garantizar su cumplimiento.

Tal es el caso que la víctima se encuentra ya considerada dentro del derecho internacional como eje central del proceso y sujeto de derechos. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001) manifestó: “Es el Derecho internacional de los Derechos Humanos quien clara y decididamente ha rescatado la posición central de las víctimas en el Derecho Internacional, por cuanto se encuentra orientado hacia la protección de la persona humana y a atender sus necesidades” (p. 69). En este criterio se resalta la importancia de la víctima como persona y como sujeto de derechos que hay que proteger.

Por otro lado, haciendo un enfoque en la normativa ecuatoriana, la CRE reconoció focalizadamente los derechos de las víctimas de infracciones penales en el artículo 78, guardando concordancia con el artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal. Los derechos de las víctimas determinados en la CRE y en el COIP hacen referencia a la lucha progresiva que estos derechos han tenido a manera nacional e universal, como se observa ahora en el país la víctima es parte procesal, es decir, puede actuar de manera directa a través de la acusación particular en un proceso penal, de esta manera no se encuentra sometida única y exclusivamente a la actuación del titular de la acción penal que es el fiscal. Estos derechos tienen un carácter positivo, pues ayuda a que la víctima gestione o alegue en el proceso penal la reparación integral a que tiene derecho por el cometimiento de un delito. Se le garantiza a la víctima una defensa técnica a través de un abogado particular o público, así como su derecho a estar informado en todo momento del caso por parte del responsable de la investigación, esto garantiza la transparencia en la que se deben llevar los procesos penales.

2.2.3 El procedimiento directo y su aplicación en delitos sexuales e intrafamiliares

El procedimiento directo es uno de los procedimientos especiales que el COIP introdujo en la normativa penal ecuatoriana y se encuentra reglado en el artículo 640 de la norma antes citada. El objetivo de este procedimiento era lograr en el menor tiempo posible la mayor cantidad de sentencias de culpabilidad en delitos que provoquen menos afectación social. Es así que todas las etapas del juicio se concentran en una sola audiencia que es señalada en el plazo máximo de diez días posterior a la realización de la audiencia de legalidad de la aprehensión y calificación de flagrancia. Dentro de este plazo se encuentra inmerso el plazo que obligadamente tienen las partes para realizar el anuncio probatorio, esto es, hasta tres días antes de celebrarse la audiencia. En este procedimiento existe la opción de que cualquiera de las partes pueda solicitar la suspensión de la audiencia, sin embargo, esto no significa que dicho plazo se deba extender para realizar el anuncio de pruebas o que le permita a las partes incorporar nuevas pruebas dentro de este procedimiento. Se hace esta aclaración por cuanto las tareas investigativas que no se pudieron realizar dentro de este tiempo serán excluidas por ley.

Otra característica del procedimiento directo son los delitos que pueden sustanciarse bajo esta forma y son aquellos delitos flagrantes cuya pena privativa de libertad no supere los cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no supere los treinta salarios básicos unificados del trabajador. (Asamblea Constituyente, 2008). De este procedimiento se excluyen los delitos contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte. (Asamblea Nacional, 2014). Hasta hace tres años se encontraba como una excepción a la regla los delitos contra la integridad sexual y reproductiva así como los delitos de violencia intrafamiliar; sin embargo, con la reforma al COIP en el 2015, estos delitos son incluidos en aquellos que aplica el procedimiento directo, con el único afán de acelerar el proceso y conseguir

sentencias condenatorias de una manera más rápida. Esta celeridad es criticada por Horvitz, M. y López, J. (2007) que manifestaron:

La existencia de procedimientos simplificados parecía inevitable ante la gran cantidad de delitos de bagatela que debe enfrentar cualquier sistema de justicia criminal hoy en día (...). Sin embargo no deben desoírse los reclamos que contra ellos suele formular la doctrina entre los cuales están los siguientes: las penas serían pronunciadas de forma precipitada y sin que el imputado sea oído suficientemente, los afectados no se defienden contra pronunciamientos injustos por los motivos más diversos (indiferencia, ignorancia, temor); los fiscales y tribunales prefieren estos procedimientos para ahorrarse trabajo y los primeros solicitan intencionalmente penas bajas para evitar la oposición del imputado. (p. 232)

Tal es la celeridad que se implementó que delitos contra la integridad sexual y reproductiva como el acoso sexual, la distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes, la corrupción de niñas, niños y adolescentes, el abuso sexual, el contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos así como los delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar, deben resolverse por procedimiento directo en un tiempo no mayor a diez días. Durante esta cantidad de tiempo la Fiscalía deberá obtener todos los elementos de cargo necesarios para fundamentar una acusación en contra del procesado. Y, en caso que, no logre obtener durante estos diez días la Fiscalía suficientes elementos de prueba en contra del procesado, será ratificada su inocencia, quedando impune el delito.

Lastimosamente, la reforma al COIP no fue acompañada de la implementación de otras medidas necesarias para hacer que el sistema funcione bajo estas limitaciones. A simple vista se podrían mencionar como alternativas para hacer que la reforma funcione: incremento de abogados defensores públicos que acompañen a la víctima durante todo el proceso, aumento de médicos, psicólogos y trabajadores sociales para que soporten técnicamente el testimonio de la víctima, aumento de cámaras de Gesell para escuchar a la víctima antes de juicio y no provocar su revictimización, así como otros elementos necesarios que ayudan a la Fiscalía como representante de la víctima a sostener una acusación en contra del agresor. Es importante considerar que en los casos de violencia sexual e intrafamiliar, en muchos casos las víctimas son menores

de edad y mujeres sometidas a tratos de violencia que requieren mayor protección por parte del Estado.

2.2.4 Vulneración de derechos de las víctimas en la investigación de delitos sexuales e intrafamiliares sujetos a procedimiento directo

Se han analizado las características del procedimiento directo y los delitos que deben ser juzgados bajo el mismo. Ahora corresponde a la autora indicar específicamente cuáles son los derechos de las víctimas de delitos sexuales y violencia intrafamiliar que son vulnerados al ser sometidos a procedimiento directo. Pues bien, como dijo Grunauer, E. (2016), “cuando se concibió el procedimiento directo no se consideraron las limitaciones a los derechos fundamentales y garantías de las personas que ingresan al sistema penal, solo se antepuso la rapidez y eficacia procesal por sobre el respeto a los derechos y garantías del debido proceso” (p. 93). Lo único que se pretendía al implementar este procedimiento especial era la rapidez en el juzgamiento y la obtención de sentencias menoscabando los derechos no solo del procesado sino también de la víctima de la infracción.

Corresponde analizar si al llevarse a cabo el procedimiento directo se cumplen con *las garantías sustanciales e instrumentales* como dijo Ferrajoli, L. (2001), pues ahí es donde se puede observar si se cumple el debido proceso bajo esta modalidad. Para conseguir esta respuesta, cabe citar a Vaca, R. (2014):

La instrucción tiene como tiempo de duración treinta días para delitos flagrantes, noventa días para delitos no flagrantes y cuarenta y cinco días para los delitos de tránsito; en caso de existir vinculación se ampliará la instrucción fiscal por treinta días más que serán improrrogables y del mismo modo se ampliará la instrucción fiscal por treinta días más en el caso de existir reformulación de cargos. Durante la instrucción fiscal el procesado puede, en ejercicio de su derecho constitucional a la defensa ejercida dentro del proceso penal, requerir a todo tipo de actuaciones de descargo. (...) Pero ésta no es una atribución exclusiva del procesado, pues todos los sujetos procesales también tienen derecho y libertad para obtener elementos y datos que sustenten sus alegaciones con sujeción al debido proceso. (p. 552)

Dentro de la instrucción fiscal o etapa investigativa es donde las partes recaban todo el acervo probatorio que judicializarán en audiencia de juicio, y aquí no sólo

interviene el procesado sino todos los sujetos procesales como manifestó Vaca pues les asiste el derecho de obtener elementos de cargo y de descargo que prueben sus afirmaciones siempre que respeten el debido proceso garantizado en el artículo 76 de la CRE. Es justamente en este aspecto que se presenta la vulneración a los derechos de las víctimas de delitos sexuales y de violencia intrafamiliar por cuanto los elementos que deben recabar son más complicados de obtener con respecto a un caso común de robo o hurto. En este tipo de delitos intervienen los organismos técnicos auxiliares como los médicos, psicólogos y trabajadores sociales que deben practicar exámenes, evaluar la afectación psicológica y emocional de la persona afectada o realizar un estudio de campo en la vivienda, en el trabajo o en la escuela de la víctima para encontrar coherencia entre la acusación y la realidad.

Al no tener tiempo suficiente para ejercer su defensa dentro del plazo que la ley determina para llevar a cabo todas las pericias necesarias dentro de la etapa investigativa que ayudarán al testimonio de la víctima en juicio, se violenta el derecho a la defensa, consecuentemente, el debido proceso. Con el estudio de los casos reales en el siguiente capítulo se demostrará que a la fecha, cuando se presentan estos casos, la falta de pericias provoca la ratificatoria de inocencia del procesado, y por ende la impunidad. También ocurre que el juez de primera instancia, a pesar de no contar con pruebas suficientes, por el solo hecho de hacer justicia dicta una sentencia condenatoria, resolución que puede ser apelada y al ser revisada por un tribunal de alzada, éste sí considere que no hay elementos suficientes que hagan pensar que existe una responsabilidad más allá de toda duda razonable del imputado, revoca el fallo y ordena su libertad. No siendo estas circunstancias deseadas por la víctima que acude al sistema de justicia para obtener un resultado favorable pero que no depende de ella por cuanto lastimosamente la ley está así escrita.

Entonces el derecho de defensa, como sostuvo Benavides, M. (2013), comprende varios aspectos jurídicos no solo a ser oídos por los jueces o tribunales, sino que el juzgador tiene la obligación de garantizar su pleno ejercicio por parte de los sujetos procesales, dentro de los plazos que establece la ley y no en cualquier tiempo. Caso

contrario violaría de manera flagrante este derecho que es la esencia del proceso penal y lo que es más, los jueces a más de sergarantistas, deben tener una actitud preponderante frente a los litigantes, actuando siempre con independencia e imparcialidad, ya que solo ello garantiza una correcta administración de justicia en materia penal (p. 10). Es importante tener claro lo que sostiene este autor al manifestar que el plazo en que decurre la investigación es fundamental para que las partes procesales garanticen su efectivo derecho a la defensa.

Además, Bidart (como citó Mayer, C., 2016) indicó que no es constitucional y no concuerda con el derecho internacional de los derechos humanos, la solución que niega a la víctima su amplia legitimación para impulsar, intervenir, acusar y participar con eficacia como protagonista activo en el proceso penal que le atañe (p. 68). Esto significa que el impedimento procesal que se le impone a la víctima para hacer efectiva su defensa en tan corto tiempo es inconstitucional. Agregó Mayer, C. (2016) que:

El Estado debe tutelar tanto los intereses generales de la sociedad como los intereses concretos de la víctima y en condiciones de igualdad, ya que el delito no es sólo una lesión a un bien abstractamente protegido como tal por la ley penal, sino que es también una lesión al derecho concreto del ofendido, tanto si ha sido lesionado en su condición de persona individual como si lo ha sido en su condición de integrante de la sociedad. Para qué hablar de derecho de acceso a la justicia, o de derecho a la tutela eficaz, o de derecho a una vía útil para defender sus derechos, si en el proceso penal no se le suministra a la víctima la “llave” procesal que constitucionalmente le es debida con el fin de que tome parte en la defensa del bien jurídico penalmente tutelado en la incriminación pertinente, cuando nadie sería capaz de rebatir la noción de que el daño a ese bien jurídico como consecuencia de un delito, perjudica en primer lugar a la víctima. Acaso así no se atenta contra el principio de igualdad ante la ley, contra el debido proceso y finalmente contra el propio ofendido. (p. 115)

Concordando con lo que indica el citado autor, para qué sirve una ley penal que proteja a la sociedad, si va a ser oídos sordos ante el clamor de la víctima. Al existir en la Constitución y la ley una gama de derechos a favor de las víctimas, obliga al Estado a garantizar todos y cada uno de estos derechos, expidiendo procedimientos adecuados y eficaces que no provoquen la vulneración o afectación de un derecho

constitucional. Es decir, los encargados del manejo de la administración de justicia son los directamente responsables de garantizar estos derechos. Por otra parte, también son responsables los que expiden las normas o resoluciones que reforman una determinada ley, como lo es en el presente caso la reforma al COIP, que afecta existencialmente los derechos de las víctimas, como lo es el derecho a la defensa y a un debido proceso.

2.3 METODOLOGÍA

2.3.1 Modalidad

En esta investigación se adopta la modalidad *cualitativa*, aplicando la categoría *no interactiva*, con el diseño *análisis de conceptos*. Se realizará un estudio de los contenidos normativos de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, la Ley Reformatoria al COIP, tratados internacionales; y, expedientes judiciales de casos de delitos sexuales y violencia intrafamiliar sustanciados por procedimiento directo en la Unidad Penal de flagrancia de Guayaquil. Con ese estudio minucioso y crítico se expondrá la situación de las víctimas cuyos derechos constitucionales han sido vulnerados al no otorgarles el tiempo suficiente para su defensa y la práctica de pruebas que sustenten su acusación.

2.3.2 Población y muestra

Tabla 1

Cuadro de unidades de observación, población y muestra para el estudio

Unidades de Observación	Población	Muestra
Constitución de la República del Ecuador, 2008 Artículo3 #1 Artículo 11 #4 y 8 Artículo35 Artículo76 #7 literales a) y b) Artículo78	444	5
Código Orgánico Integral Penal, 2014	730	2

Artículo 11 Artículo 640		
Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal, 2015 Artículo 10	13	1
Expedientes judiciales de casos de delitos sexuales y violencia intrafamiliar sustanciados por procedimiento directo en la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil	3	3

Elaborado por: Autora de la investigación (2018)

2.3.3 Métodos de investigación

2.3.3.1 Métodos Teóricos

- **Análisis** de los derechos fundamentales de las víctimas y la inobservancia de ellos durante el procedimiento directo.
- **Inducción** desde los procesos penales en que se ha aplicado el procedimiento directo para sancionar delitos sexuales e intrafamiliares para comprobar el grado de afectación de los derechos de las víctimas.
- **Hermenéutica** de los textos normativos relacionados con los derechos de las víctimas de delitos sexuales e intrafamiliares. Esta interpretación permitirá determinar si existe coherencia entre las normas y los hechos observados en el objeto de investigación.

2.3.3.2 Métodos Empíricos

- **Ficha de registro de observación documental** de tres expedientes penales de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos flagrantes de la ciudad de Guayaquil, que reflejen la vulneración de derechos de las víctimas de delitos sexuales y de violencia intrafamiliar que fueron sustanciados en procedimiento directo. (Ver Anexo No. 1)

2.3.4 Procedimiento

- En primer lugar, se identificaron los artículos de la Constitución, del Código Orgánico Integral Penal y la Ley reformativa al COIP que tengan relación con los derechos de las víctimas de infracciones penales. Esto se complementó con el análisis de tres expedientes judiciales de casos de delitos sexuales y violencia intrafamiliar sustanciados por procedimiento directo en la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil. Con esta información se analizó la vulneración de los derechos de las víctimas de estas infracciones.
- A través del internet se obtuvo de los registros oficiales en línea las leyes mencionadas en el punto anterior debidamente actualizadas. Y del sistema automático de la función judicial del Ecuador (SATJE) vía web se extrajeron las sentencias de los expedientes respectivos.
- Con esta información se aplicó el método de análisis de conceptos del texto de la norma constitucional y tratados internacionales. De esta manera se elaboraron bases de datos de la normativa y de los expedientes judiciales obteniendo los resultados de cada una de ellas. Así se presentaron las conclusiones y recomendaciones respectivas para evitar la vulneración de los derechos de las víctimas de delitos sexuales y violencia intrafamiliar sustanciados por procedimientos directos.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

3.1 RESPUESTAS

3.1.1 Base de datos de la normativa

Tabla 2

Unidades de análisis de normativa

Normativa	Unidades de análisis
<p>Constitución de la República del Ecuador, 2008 Artículos 3 #1, 11 #4 y 8, 35, 76 #7 literales a) y b); y, 78</p>	<p>Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:</p> <p>1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.</p> <p>Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:</p> <p>4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.</p> <p>8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.</p> <p>Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.</p>

	<p>Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)</p> <p>7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:</p> <p>a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.</p> <p>b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.</p> <p>Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. (Asamblea Constituyente, 2008)</p>
<p>Código Orgánico Integral Penal, 2014 Artículos 11 y 640</p>	<p>Artículo 11.- Derechos.- En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos:</p> <p>1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.</p> <p>2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se</p>

justifique en cada caso.

3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización.

4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos.

5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos.

6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral.

7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento así como a recibir asistencia especializada.

8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.

9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal.

10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación preprocesal y de la instrucción.

11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce.

12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en

relación con su dignidad humana.

Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal.

Artículo 640.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.

2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte.

3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.

4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.

5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el

	<p>curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.</p> <p>7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código. 8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial. (Asamblea Nacional, 2014)</p>
<p>Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico Integral Penal, 2015 Artículo 10</p>	<p>Artículo. 10.- Sustitúyase el párrafo segundo del numeral 2 del artículo 640 por el siguiente texto:</p> <p>“Se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte”. (Asamblea Nacional, 2015)</p>

Elaborado por: Autora de la investigación (2018)

3.1.2 Análisis de resultados de la normativa

Normativa de la **Constitución de la República del Ecuador:**

En el **artículo 3 numeral 1**, se establecen los deberes primordiales del Estado. Como primer anotado tiene el garantizar los derechos y su efectivo goce a los ecuatorianos sin discriminación alguna, lo cual incide en el presente estudio por cuanto no debe existir diferencia entre la víctima o el procesado, entre la Fiscalía o la defensa. Dentro del proceso penal los derechos que le asisten a una parte procesal, también le asisten a otra siempre y cuando no afecte o vulnere los derechos de otra persona. Aplicándolo al caso concreto, este es el pilar fundamental sobre el cual el Estado tutela o resguarda a la víctima garantizando que se hagan efectivos sus derechos durante todo el proceso penal.

El **artículo 11 numeral 4** prohíbe expresamente a los legisladores a crear leyes que contravengan derechos y garantías constitucionales. Además en el **numeral 8** aplica el principio de progresividad de los derechos, declarando que cualquier acción u omisión que pretenda menoscabar o reducir los derechos allí establecidos, será inconstitucional. El hecho de someter el juzgamiento de los delitos sexuales y de violencia intrafamiliar a procedimiento directo provoca una regresividad en cuanto a los derechos de las víctimas al reducir los tiempos para su defensa, al agilizar diligencias que por su naturaleza necesitan más cuidado y tiempo para su desarrollo.

El **artículo 35** define a todas las personas que por su situación de vulnerabilidad pertenecen al grupo de atención prioritaria de la sociedad, en este catálogo se encuentran las víctimas de violencia doméstica y sexual. Al amparo de lo que establece este artículo el legislador modificó el COIP para reducir los tiempos para obtener una sentencia en estos delitos, pero descuidó el brindar todas las facilidades para que este juzgamiento no sólo se realice en el menor tiempo posible sino que en ese tiempo cuente con todas las pruebas necesarias. Esto no es posible sin la suficiente cantidad de recursos dentro de la Fiscalía para poder promover las diligencias necesarias en este tipo de delitos.

En el **artículo 76 numeral 7 literales a) y b)**, se establecen las garantías del derecho a la defensa entre las que la autora resalta el impedimento de privar a las partes de su derecho a la defensa, así como contar con el tiempo y con los medios adecuados para practicar el pleno ejercicio de ese derecho. En esta normativa se basa principalmente la autora para sustentar que en el juzgamiento de delitos sexuales y violencia intrafamiliar en procedimiento directo, se vulnera el derecho al debido proceso al no garantizar el derecho a la defensa de las víctimas de estas infracciones, pues no cuentan con el tiempo ni con los medios adecuados para poder ejercerlo.

El **artículo 78** de una manera muy simplificada demarca particularmente los derechos de las víctimas de infracciones penales pues establece los principios de no revictimización, protección especial y reparación integral. Al hablar de no revictimización aclara que ni para la obtención o reproducción de pruebas podrá

someterse a la víctima ante el agresor o ante los hechos que la afectaron. Asimismo garantiza la protección tanto a la víctima como a los familiares de cualquier amenaza o intimidación que le puedan realizar. Y finaliza el artículo con los mecanismos de reparación que puede ir desde el conocimiento de la verdad de los hechos hasta una indemnización pecuniaria.

Normativa del **Código Orgánico Integral Penal**:

El **artículo 11** es una extensión del artículo 78 de la Constitución, pues aquí en doce numerales detalla los derechos de las víctimas de las infracciones penales y entre ellos está el derecho de decidir si participa o no en el proceso y aunque no lo haga estar debidamente informado de lo que sucede en el mismo, ésta es una obligación que tiene el Fiscal del caso. Es más, debe contar con un abogado del Estado en caso que no pueda costear uno particular. Algunos de estos derechos no se cumplen en la realidad, pues la Fiscalía no informa ni asesora ni cuenta con un efectivo sistema de protección de víctimas y testigos, lo que conlleva que el caso se pierda. Además la Defensoría pública no cuenta con la cantidad suficiente de abogados para asignarlos en defensa de las víctimas.

El **artículo 640** regula el procedimiento directo como procedimiento nuevo en la ley penal. En las ocho reglas que allí se fijan indica cómo debe actuar el juez durante este proceso y qué está permitido y prohibido. Exactamente entre estas prohibiciones se encuentran los delitos que por más que sean flagrantes no pueden ser sustanciados de esta manera. Actualmente están excluidos los delitos contra la eficiente administración pública, delitos contra la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte. La norma antes de la ley reformativa del 2015 excluía también a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, así como los delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Sin embargo, por la absurda lógica de acelerar los procesos y lograr sentencias en un menor tiempo, determinaron los legisladores permitir que este último tipo de delitos sea sustanciado por procedimiento directo, obviando las consecuencias que tal acción acarrearían.

Normativa de la **Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal**:

El **artículo 10** de esta ley reformativa es la que se ha discutido a lo largo del trabajo y del cual surgió el tema de investigación, pues con esta modificación a la ley es que surge la vulneración de derechos que la autora ha identificado. No hay que desconocer la buena intención del legislador al pretender acelerar los juicios de delitos sexuales y violencia intrafamiliar en pro de la mujer y los niños víctimas en su gran mayoría de estas infracciones, pero no es suficiente el texto en una ley si no va acompañado de medidas afirmativas así como de entes reguladores que verifiquen lo acertado de la decisión de modificar el texto de ley.

1.1.3 Base de datos de los expedientes judiciales de delitos sexuales y violencia intrafamiliar sometidos a procedimiento directo

Véase Anexo No. 1: Causas penales No. 09281-2018-00894, 09281-2018-00024 y 09281-2018-02100.

1.1.4 Análisis de resultados de los expedientes judiciales de delitos sexuales y violencia intrafamiliar sometidos a procedimiento directo

En el **Expediente Judicial No. 09281-2018-00894** seguido en contra del señor **E.G.M.J.** por el delito de **abuso sexual**, se puso en conocimiento del juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil el hecho ilícito cometido presuntamente por el señor E.G.M.J. en contra de otra persona de género masculino perpetrando un acto de naturaleza sexual –apretón de los testículos– sin su consentimiento. Ante esta situación la víctima actuó de manera agresiva en contra del procesado y lo aprehendió con ayuda de guardias del terminal terrestre – lugar donde sucedió el hecho– y la policía nacional que acudió en ayuda inmediata de la víctima.

El juez de primera instancia ratificó la inocencia del procesado a pesar que la víctima estuvo presente durante todo el proceso, rindió testimonio y entregó como

prueba de los hechos un disco compacto con una grabación espontánea de la infracción. A pesar de esto, el testimonio de la víctima no fue suficiente para demostrar que se cometió un acto de naturaleza sexual y que fue ejecutado sin su consentimiento, puesto que faltaban otras pruebas que sostengan la credibilidad de la víctima al existir dos testimonios contrapuestos. De hecho, no se practicó la explotación al video proporcionado por el afectado por falta de tiempo y no pudieron practicarse pericias psicológicas ni un estudio del entorno social de la víctima para determinar si era creíble lo que manifestaba. Así que, aplicando el principio indubio pro reo, en caso de duda favorece al reo, el juez resolvió ratificar el estado de inocencia del procesado, levantar las medidas de protección otorgadas a la víctima y archivar el proceso.

En el **Expediente Judicial No. 09281-2018-00024** seguido en contra del señor **J.C.E.Y.** por el delito de **violencia psicológica leve (intrafamiliar)**, se puso en conocimiento del juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil el hecho ilícito cometido presuntamente por el señor J.C.E.Y. en contra de su ex cónyuge a quien la había insultado y amenazado de matarla y violar a su hija adolescente y menor de edad. A pesar que la víctima estuvo presente durante todo el proceso y acudió al perito psicólogo de la Unidad de Peritaje Integral de la Fiscalía General del Estado, no pudo cumplir con una o tres entrevistas mínimas de 45 minutos que requería el especialista para poder determinar si existía un daño psicológico y el nivel del daño: leve, moderado o severo. Por esa situación, el juzgador no pudo emitir sentencia condenatoria bajo presunciones sino con hechos comprobados lo cual sin duda va en armonía con el principio de legalidad, según consta en el texto parcial de la sentencia. Consecuentemente, al ratificar la inocencia, se deja sin efecto cualquier medida de protección otorgada a la víctima.

Finalmente, en el **Expediente Judicial No. 09281-2017-02100** seguido en contra del señor **N.C.C.** por el delito de **violencia física (intrafamiliar)**, se puso en conocimiento del juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil el hecho de agresión física cometido presuntamente por el

señor N.C.C. en contra de su conviviente, en el cual le generó una incapacidad de diez a doce días por los golpes que presuntamente le propinó al salir de su trabajo. A pesar que constaba dentro del proceso y se escuchó el testimonio del médico legista, no existieron testigos presenciales del hecho, ante lo cual dentro del proceso sólo existían dos testimonios contrapuestos: el de la víctima y del procesado. Ante esta situación, por falta de tiempo y no existir suficientes psicólogos y trabajadores sociales en la Unidad de Peritaje Integral de la Fiscalía General del Estado, la víctima no pudo obtener una cita con un especialista para que refuerce la credibilidad de su testimonio. En fin, el juez ratificó la inocencia del procesado por falta de elementos probatorios en su contra.

3.2 CONCLUSIONES

1. Al inicio de esta investigación, se plantearon varias interrogantes que a lo largo del desarrollo de este trabajo han sido contestadas por la autora. Como primera interrogante estaba: *¿Es procedente la aplicación del procedimiento directo en delitos sexuales y de violencia contra la mujer y la familia?*. Dando respuesta a esta pregunta, a criterio de esta autora no es procedente la aplicación del procedimiento directo en delitos sexuales y de violencia intrafamiliar a pesar que la pena privativa de libertad no supere los cinco años de prisión, por cuanto la naturaleza de dichos delitos requiere una serie de diligencias y recursos del Estado que permitan llegar a la verdad de los hechos y sostener una acusación real en contra de una persona, caso contrario, se puede enviar a prisión a un inocente o se puede dejar impune a un culpable.
2. Como segunda interrogante: *¿Cuáles son las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva que deben respetarse en el juicio de delitos sexuales y de violencia intrafamiliar sometidos a procedimiento directo?*. En los delitos sexuales y violencia intrafamiliar en general debe garantizarse el derecho a la defensa del procesado y también de la víctima, pero cuando son sometidos a juicio directo tiene el plus de necesitar el tiempo y medios adecuados para ejercer este derecho, lo cual no es suficiente ampliando quizás el plazo para la audiencia

de juicio directo sino que el Estado proporcione los recursos necesarios para asistir a la víctima y facilitar las diligencias que necesiten de su intervención.

3. Como última interrogante está: *¿Qué reforma se necesita realizar al segundo inciso del numeral 2 del artículo 640 del COIP para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva?*. Ante esta pregunta la autora de esta investigación ha sostenido en varias ocasiones que la Ley reformativa al COIP del año 2015 ha sido la que contrajo esta vulneración de derechos al incluir en los delitos que pueden someterse a juicio directo, los delitos sexuales y de violencia intrafamiliar. Esto se resuelve derogando dicha ley y regresando al estado inicial en que fue regulado el COIP.
4. Finalmente, la pregunta principal de investigación: *¿Cuáles son los beneficios que se obtienen al excluir los delitos sexuales y violencia intrafamiliar de ser juzgados por procedimiento directo en la norma penal vigente?*. Los beneficios que se obtienen es garantizar efectivamente los derechos de las víctimas de delitos sexuales y violencia intrafamiliar, sentencias justas y menos impunidad. Esto no sólo beneficiará a la víctima sino también al procesado por cuanto -como se explicaba en los caso prácticos- se garantizarían los derechos de ambas partes.

3.3 RECOMENDACIONES

- Esta autora sugiere que se deje sin efecto la reforma realizada al COIP en el año 2015, específicamente el artículo 10 de la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal, estableciendo que los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, así como los delitos contra la mujer y la familia sean excluidos de los delitos que puedan llevarse a cabo por procedimiento directo. Consecuentemente, estos delitos se sustanciarían en procedimientos ordinarios cuyo tiempo de investigación no supera los treinta días. Así se lograría realizar, dentro del tiempo mencionado, las pericias necesarias en pro de reunir elementos de prueba que sustenten la acusación de las víctimas dentro del proceso.
- Como salvedad, en caso que no pueda lograrse la derogatoria mencionada en el párrafo anterior, sería necesario el aumento del equipo técnico de la Fiscalía General del Estado, esto es: médicos, psicólogos y trabajadores sociales. O en su

defecto, que se creen organismos exclusivos para este tipo de delitos que puedan garantizar la práctica de las pruebas o pericias en el menor tiempo posible. De esta manera no se verán afectados los derechos fundamentales de las víctimas, como el de la defensa, debido proceso y otros derechos que se afectan a consecuencia de la reforma al COIP.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes reales

BOVINO, A. (2003). La víctima como sujeto público y el Estado como sujeto sin derechos. *Revista Derecho y Humanidades de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile*, (15).

CAFFERATA, N. (2007). *Cuestiones actuales sobre el Procedimiento Penal*. Buenos Aires: Editorial del Puerto.

CANCIO, M. (2007). Conducta de la víctima e imputación objetiva. *Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas*, (42).

FERRAJOLI, L. (2001). *Derecho y Razón*. Madrid: Editorial Trotta.

FERRER, C. (2001). El querellante particular en el Código Procesal Penal de Córdoba. *Revista de Derecho Penal Integrado*, (2).

GARCÍA, J. (2014). *Análisis jurídico teórico práctico del código orgánico integral penal*. Riobamba: Editorial INDUGRAF.

GRUNAUER, E. (2016). *El cumplimiento de los parámetros del debido proceso en el procedimiento directo del Código Orgánico Integral Penal*. (Tesis de maestría), Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Quito, Ecuador.

HERNANDEZ, V. (2009). *El Papel de la Víctima en el Proyecto de Código y en el Derecho Comparado*. Santiago de Chile: Editorial Mentos.

HORVITZ, M. y LÓPEZ, J. (2007). *Derecho Procesal Penal Chileno*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Chile.

LEYTON, J. (2008). *Víctimas, proceso penal y reparación. Los Derechos de las víctimas en el marco de la Constitución Política, los Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal*. Santiago de Chile: Editorial de la Universidad Católica Santiago de Chile.

MARCHIORI, H. (2000). *La víctima del delito*. Córdoba: Editorial Lerner.

MENDELSON, B. (1981). La victimología y las tendencias de la sociedad Contemporánea. *Revista Ilanud San José*, (4).

- PÉREZ, A.** (2000). *Las víctimas ante el derecho penal. Cuadernos del departamento de Derecho Penal de la Universidad Nacional de Córdoba.* Córdoba: Editorial Lerner.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.** (2016). *Diccionario de la lengua española.* Madrid: Editorial Lanus.
- REYNAGA, J.** (1997). *La posición jurídica de la víctima en las últimas reformas del derecho y en el proceso penal argentino.* Buenos Aires: Editorial Juris.
- RYSER, M.** (2009). *Derecho Procesal Penal.* Córdoba: Librería Intellectus.
- RODRIGUEZ, L.** (2009). *Victimología: Estudio de la Víctima.* México: Editorial Porrea S.A.
- SALINERO, S.** (2014). La víctima en el sistema de justicia penal. Una perspectiva jurídica y criminológica. *Revista Una perspectiva jurídica y criminológica, volumen 9* (18).
- VACA, R.** (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal Tomo I.* Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- VON HENTIG, H.** (1948). *The criminal and his victim.* New Haven: Yale Press University.
- ZAFFARONI, E.** (2002). *Manual de Derecho Penal.* Buenos Aires: Editorial Ediar.

Fuentes electrónicas

- BENAVIDES, M.** (2013). *El Derecho de Defensa en el Proceso Penal.* Recuperado de: <https://www.derechoecuador.com>.
- FERNÁNDEZ, C.** (2009). *Las víctimas y el derecho internacional.* Recuperado de: <http://dadun.unav.edu>.
- GARCÍA, J.** (2015). *Los sujetos procesales en el COIP.* Recuperado de: <https://www.derechoecuador.com>.
- MAYER, C.** (2016). *La protección de las víctimas en el proceso penal.* Recuperado de: <https://www.clarin.com>.

VITERI, M. (2008). *La víctima en el proceso penal*. Recuperado de: <https://www.derechoecuador.com>.

Fuentes jurisprudenciales

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2001). *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Publicado en Sentencia de fecha 19 de noviembre de 1999. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr>.

Fuentes normativas

ASAMBLEA CONSTITUYENTE.(2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Publicado en el Registro Oficial No. 449, de fecha 20 de octubre del 2008.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.(1985).*Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Adoptada en resolución 40/34, de fecha 29 de noviembre de 1985.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.(1992). *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. Aprobada en resolución 47/133, de fecha 18 de diciembre 1992.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.(2005). *Resolución 2005/35 respecto a los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Aprobada el 16 de diciembre de 2005.

ASAMBLEA NACIONAL.(2014).*Código Orgánico Integral Penal*. Publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 180, de fecha 10 de febrero del 2014.

ASAMBLEA NACIONAL.(2015). *Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal*.Publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 598, de fecha 30 de septiembre del 2015.

CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.(1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.Suscrita el 22 de noviembre de 1969.

ANEXOS

Anexo No. 1

Ficha de registro de observación documental de expedientes judiciales en la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil

Número de expediente judicial	Fecha	Información relevante del proceso
09281-2018-00894	Febrero-2018	Causa en contra del señor E.G.M.J. por el delito de abuso sexual.
09281-2018-00024	Marzo-2018	Causa en contra del señor J.C.E.Y. por el delito de violencia psicológica leve (intrafamiliar).
09281-2017-02100	Abril-2018	Causa en contra del señor N.C.C. por el delito de violencia física (intrafamiliar).



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Abg. Lucia del Cisne Miranda Freire**, con **C.C. 0704139823**, autora del trabajo de titulación: **“Vulneración de derechos fundamentales de las víctimas de delitos sexuales y violencia intrafamiliar sujetos a procedimientos directos”** previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 08 de noviembre del 2018

f. _____

Abg. Lucia del Cisne Miranda Freire
C.C. 0704139823

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Vulneración de derechos fundamentales de las víctimas de delitos sexuales y violencia intrafamiliar sujetos a procedimientos directos.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Miranda Freire, Lucía del Cisne		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Nuques Martínez, Hilda Teresa Ávila Linzan, Luis Fernando		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	8 de noviembre de 2018	No. DE PÁGINAS:	42
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Víctimas de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, Procedimiento Directo, Vulneración al Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, Grupo Vulnerable de la Sociedad.		
RESUMEN/ABSTRACT:	El presente trabajo realiza un análisis de los derechos que la Constitución le garantiza a las víctimas de delitos sexuales y violencia intrafamiliar que son vulnerados al someter la causa a procedimiento directo que establece la Ley Orgánica reformativa del Código Orgánico Integral Penal, de fecha 30 de septiembre del 2015. Al someter la causa a este tipo de procedimiento rápido y célere, impide que dentro del plazo de diez días que establece dicha ley se realice una investigación eficiente que logre demostrar el daño causado en la víctima por cuanto no es tiempo suficiente para ejecutar un juicio rápido y contar con todos los elementos de cargo y de descargo para judicializarlos y luego obtener justicia. En esta investigación se utiliza la modalidad de investigación cualitativa, categoría no interactiva y diseño de análisis de la normativa nacional y tratados internacionales; así como, el estudio de procesos penales sometidos a procedimiento directo, para demostrar la vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que el Estado está obligado a garantizar a las víctimas de una infracción penal. Es así que, al final de la investigación la autora concluye que existe vulneración de derechos fundamentales de las víctimas de delitos sexuales y violencia intrafamiliar al someter estas causas a procedimiento directo y fundamenta doctrinariamente la necesaria reforma a la ley penal en cuanto a la exclusión de estos delitos.		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0986380752	E-mail: lucymiranda25@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa		
	Teléfono: 0998285488		
	E-mail: tnuques@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			